



RADICADO	0800-140-53-010-2017-00914-00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA
ACREEDOR	CLAVE 2000 S.A.
DEUDOR	NANCY NARANJO GONZALEZ
FECHA	30 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que se encuentra pendiente por realizar control de legalidad. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 2 de mayo de 2018, se dispuso la suspensión del proceso por el trámite de negociación de deudas al que se acogió el deudor según, en su momento se coligió, de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 del CGP.

No obstante, se advierte que la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía, no es alguno de los procesos enlistados en el numeral 1º del artículo 545 del CGP, circunstancia que, en aras de salvar futuros vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que de conformidad en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, se asignan ser enmendados.

La Corte Suprema de Justicia¹, sobre los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas con relación a las diligencias de aprehensión y entrega del bien en garantía a que se refiere el artículo el Decreto 1835 de 2015, que reglamenta la Ley 1676 de 2013, sostiene:

“Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante.”

Bajo esa tesitura, habiéndose suspendido la diligencia, sin ser un proceso ejecutivo, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, se asigna, entonces, dejar sin efectos el auto que suspendió el proceso por el trámite de negociación de deudas al que se acogió el deudor y las actuaciones posteriores.

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 13/2019, Rad. 11001-22-03-000-2019-02105-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Acto seguido, se advierte que se constata que la POLICIA NACIONAL, por medio de comunicación de 8 de febrero de 2018, devolvió la comisión ejecutada que le fuere conferida para la práctica de la orden de aprehensión y entrega del bien en garantía. En consecuencia, por ser procedente de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, se dispondrá la terminación de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 2 de mayo de 2018 y las actuaciones posteriores.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente diligencia de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Levantar la orden de inmovilización del vehículo automotor de placa WGB089, ordenándose su entrega al acreedor garantizado CLAVE 2000 S.A., a través de su representante legal o de quien este autorice. Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cde24b7e28abc65d0dc37fc08a6521b4688d9d52e6e0868e18b5f748ab1026**

Documento generado en 30/01/2024 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00504-00
ACREEDOR	MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR	IMER YESITH PARRAS VALDEZ
FECHA	30 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 5 de julio de 2018, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuentes. No obstante, transcurrido un lapso cercano a cinco (5) años a la fecha, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, autoridad comisionada para la ejecución de la aprehensión y entrega, no ha rendido informe sobre las gestiones realizadas en relación con la orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa DXM72E de propiedad de IMER YESITH PARRAS VALDEZ, identificado con la C.C. No. 1.143.247.178, dada por medio de auto de 5 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace304ce619105e2c4f7efd74758f4e176e60510164da90ea4a87288bfa4ad7b**

Documento generado en 30/01/2024 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00345-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	LEDIS LINETH DEMOYA VERGARA
FECHA	30 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) LEDIS LINETH DEMOYA VERGARA, a (el) (la) doctor (a) SILVANA ANDREA ESCOBAR MARTÍNEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: escobarsilvana043@gmail.com o teléfono celular: 3146850301.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bf24f57572cab6718994d78691edfe7d1ae4098e358bf812d7567bbd186671**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00426-00
ACREEDOR	MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR	LUIS MIGUEL HIDALGO MENDOZA
FECHA	30 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 28 de junio de 2019, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuenciales. No obstante, transcurrido un lapso cercano a cuatro (4) años a la fecha, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, autoridad comisionada para la ejecución de la aprehensión y entrega, no ha rendido informe sobre las gestiones realizadas en relación con la orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa MNM48D de propiedad de LUIS MIGUEL HIDALGO MENDOZA, identificado con la C.C. No. 1045712873, dada por medio de auto de 28 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb762a5ed059d73408d9a26af5e9adb6e55f9fc1e3bb305e3fceb10074ba45b**

Documento generado en 30/01/2024 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00044-00
ACREEDOR	CLAVE 2000 S.A.
DEUDOR	JULIO CESAR OCHOA CARDENAS
FECHA	30 DE ENERO DEL 202

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 6 de marzo de 2020, se dispuso la aprehensión y entrega del bien en garantía con las comunicaciones consecuenciales. No obstante, se advierte que no obra constancia en el expediente las constancias sobre la remisión de los oficios por el interesado a la autoridad comisionada para la práctica de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que, por Secretaría, sean enviados unos nuevos oficios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, que comuniquen a la autoridad comisionada la orden impartida por medio de auto de 6 de marzo de 2020, sobre la inmovilización del bien en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139e7bcb0acc2085372c12ad227ecc9cc33e3a2889de0b728ee1ef94d0705574**

Documento generado en 30/01/2024 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2020-00126-00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA
ACREEDOR	BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR	JULIO ENRIQUE MENDOZA SOTO
FECHA	30 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que se encuentra pendiente por realizar control de legalidad. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 2 de noviembre de 2021, se dispuso la suspensión del proceso por el trámite de negociación de deudas al que se acogió el deudor según, en su momento se coligió, de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 del CGP.

No obstante, se advierte que la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía, no es alguno de los procesos enlistados en el numeral 1º del artículo 545 del CGP, circunstancia que, en aras de salvar futuros vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que de conformidad en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, se asignan ser enmendados.

La Corte Suprema de Justicia¹, sobre los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas con relación a las diligencias de aprehensión y entrega del bien en garantía a que se refiere el artículo el Decreto 1835 de 2015, que reglamenta la Ley 1676 de 2013, sostiene:

“Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante.”

Bajo esa tesitura, habiéndose suspendido la diligencia, sin ser un proceso ejecutivo, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, se asigna, entonces, dejar sin efectos el auto que suspendió el proceso por el trámite de negociación de deudas al que se acogió el deudor y las actuaciones posteriores.

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 13/2019, Rad. 11001-22-03-000-2019-02105-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Acto seguido, se advierte que no obra constancia en el expediente las constancias sobre la remisión de los oficios por el interesado a la autoridad comisionada para la práctica de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 2 de noviembre de 2021 de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar que, por Secretaría, sean enviados unos nuevos oficios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, que comuniquen a la autoridad comisionada la orden impartida por medio de auto de 26 de mayo de 2020, sobre la inmovilización del bien en garantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81d092a69b3d61c452f273a0454c23e44ed321eccc638aa5744b1b62261bffc**

Documento generado en 30/01/2024 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2021-00177-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
	KARINA MARGARITA ARCON VARGAS
FECHA	30 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)..

Visto informe secretarial, se constata que el acreedor, confirió poder especial a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la acreedora, en los mismos términos que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cc241bcf3f5276bbda6528eceb052f458951396f2b2b73a109ffaf2832000b**

Documento generado en 30/01/2024 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102023-00196-00
DEMANDANTE	JESUS PERAL TA OROZCO Y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA Y ANTONIO ZAMBRANO
FECHA	30 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento de los demandados, sin que se hubiese notificado personalmente del auto admisorio. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, a (el) (la) doctor (a) DANIEL DE CASTRO MARRIAGA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: abogadodecastrom@gmail.com o teléfono celular: 3165356627.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4843ff46b9f231bdb12c440203b7b3a6655b378e10294e401682d22fc462e1c**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00886-00
ACREEDOR	BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE	AURA CAROLINA DEL GALLEGO DE RADA
FECHA	30 de enero del 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Mediante auto de 19 de diciembre del 2023 fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b9b8d8bd8a1872ec09a76325dc6a1b06bee80d9146a1835b5731038ff557f4**

Documento generado en 30/01/2024 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00928-00
DEMANDANTE	MARCO AURELIO MOLINARES ARCELLA
DEMANDADO	CLAUDIA MARIA MOLINARES ARCELLA
FECHA	30 de enero del 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Mediante auto de 19 de enero del 2024 fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942c76d02a2f842bd0c5c779620c3b3c9a04157b1734fb37a4b676628a1d4d49**

Documento generado en 30/01/2024 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00045-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	DELFO SANTOS ACOSTA PEÑA
FECHA	30 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 22 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: yortizm@nexabpo.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE SA contra DELFO SANTOS ACOSTA PEÑA, se observa que:

- No aporó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE SA (**vigencia no mayor a 30 días**); por lo anterior no se pudo verificar que el poder otorgado a la Doctora YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA contra DELFO SANTOS ACOSTA PEÑA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be2836c989d941a45dd9eb773bf01c82bffa43900d4785bd58210a28d89048**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00049-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	OSCAR RODRIGUEZ CASTILLO
FECHA	30 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 23 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA SA contra OSCAR RODRIGUEZ CASTILLO, se observa que:

- No aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA (**vigencia no mayor a 30 días**); por lo anterior no se pudo verificar que el poder otorgado al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- El poder General no tiene la anotación de que sigue vigente, actualizado (vigencia no mayor a 30 días).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA SA contra OSCAR RODRIGUEZ CASTILLO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f7974f9483d1441187e6ee3ac43fad4f13d101c990958835a7e61af72675be**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00051-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	CARMEN LUCIA GOMEZ HERNANDEZ
FECHA	30 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 24 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA SA contra CARMEN LUCIA GOMEZ HERNANDEZ, se observa que:

- No apporto Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA (**vigencia no mayor a 30 días**); por lo anterior no se pudo verificar que el poder otorgado al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- El poder General no tiene la anotación de que sigue vigente, actualizado (vigencia no mayor a 30 días).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA SA contra CARMEN LUCIA GOMEZ HERNANDEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29510034b908d66a76abab9e5bd904bf9ddc31196d7649c6be24b3ecc0002a25**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>